



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 08/05/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2018 00010	Ejecutivo con Título Hipotecario	JORGE - PIANDA BENAVIDES Y OTRO vs ROSA NORA - GOMEZ ARISTIZABAL	Auto de tramite Dispone emisión de títulos judiciales	05/05/2023
5200131 03001 2018 00272	Ejecutivo Singular	ALVARO FRANCISCO - GOMEZ vs MANUEL MESIAS ROJAS OBANDO	Sentencia ordena seguir adelante ejecución Sigue adelante con la ejecución.	05/05/2023
5200131 03001 2021 00036	Verbal	MARTHA LIGIA LUNA vs MARIA ESPERANZA - AGREDA ROJAS	Auto fija fecha audiencia preliminar fija fecha audiencia art. 372, CGP, para el 15 de junio de 2023, a las 9 am, virtual	05/05/2023
5200131 03001 2021 00036	Verbal	MARTHA LIGIA LUNA vs MARIA ESPERANZA - AGREDA ROJAS	Auto de tramite Tiene por contestada la demanda, corre traslado de excepciones	05/05/2023
5200131 03001 2021 00189	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIELA - CHAMORRO vs LUZ CLAUDIA-PINEDA ANTOLINEZ	Corre traslado avaluo Traslado avalúo, por 3 días.	05/05/2023
5200131 03001 2021 00286	Verbal	LUZ NAYIBE ARCOS CASTILLO vs COOPERATIVA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.	Auto fija fecha audiencia preliminar Fija audiencia art. 372 CGP, 27 de junio de 2023, a las 9 am., presencial	05/05/2023
5200131 03001 2021 00286	Verbal	LUZ NAYIBE ARCOS CASTILLO vs COOPERATIVA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.	Auto de tramite Tiene por contestada la demanda, ver varios ordenamientos.	05/05/2023
5200131 03001 2022 00086	Verbal	CARLOS FUELANTA HERRERA vs SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	Autofija fecha audiencia inicial art. 372 C.G.P. señala el 29 de jujo de 2023, a las 9 am, presencial	05/05/2023
5200131 03001 2022 00286	Verbal	PATRICIA - MIER PORTILLA vs LUIS ANTONIO MORA RAMOS	Auto de tramite Tiene por surtida notificación, tiene por no contestada demanda al señeñor Mora Ramos	05/05/2023
5200131 03001 2022 00293	Verbal	SAMUEL - MOSQUERA GUERRA vs IRMA RAMOS DE MENESES	Auto de tramite Requiere al apoderado de la parte demandante, agrega correo electrónico	05/05/2023
5200131 03001 2023 00008	Verbal	AURA MARIELA MALLAMA YAMA vs SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto de tramite Tiene por notificado, reconoce personería, tiene surtido traslado de excepciones, traslado objeción juramento estimatorio.	05/05/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2023 00008	Verbal	AURA MARIELA MALLAMA YAMA vs SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto de tramite Estese a lo resuelto en auto, agrega documento.	05/05/2023
5200131 03001 2023 00037	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A. vs CARLOS ALBERTO DEL HIERRO	Auto de tramite Agrega Respuesta O.R.I.P	05/05/2023
5200131 03001 2023 00075	Ejecutivo Singular	BRILLADORA-EL DIAMANTE vs COOEMSSANAR IPS - RED MEDICRON IPS	Concede recurso apelación auto Concede recurso de apelacion auto, ordena remitir al Tribunal	05/05/2023
5200131 03001 2023 00080	Verbal	MARIA PABON ROSERO vs CONGREGACION ORATORIO SAN FELIPE NERI	Auto inadmite demanda Inadmite demanda, concede 5 días para subsanar	05/05/2023
5200131 03001 2023 00089	Verbal	JAIRO IVAN DELGADO GELPUD vs NARIÑENSE DE LACTEOS NAR LACTEOS	Auto inadmite demanda Inadmite demanda, concede 5 días, para subsanar	05/05/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/05/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

INGRID ALEJANDRA MENESES ZAMBRANO.
SECRETARI@



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Habiendo la apoderada judicial de Banco BBVA, presentado memorial en el cual solicita que los títulos judiciales obrantes al interior del asunto sean dispuestos su pago a través de la modalidad de abono a cuenta de ahorros de la cual, la entidad bancaria es titular; la Judicatura encuentra plausible tal solicitud, por lo cual, en los términos del artículo 299 del C.G.P., se procederá de conformidad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Disponer que la emisión de los títulos judiciales ordenados en auto Nro. 337 del 30 de marzo de 2023, en favor de Banco BBVA identificado con NIT. 860.003.020-1, se hagan a través de abono a cuenta, conforme memorial del 28 de abril de 2023, conforme certificación bancaria que se pasa a relacionar.

Que **BBVA COLOMBIA S.A.** identificado(a) con número **860.003.020-1** se encuentra vinculado (a) a nuestra entidad a través de la **Cuenta de ahorros No. 00130309020200005031** aperturada el **14 de febrero de 2008**, cuenta activa y que a la fecha ha presentado un manejo conforme a lo establecido contractualmente.

El número de cuenta podrá ser utilizado en nuestros canales como se indica a continuación:

9 dígitos: **309005031**
10 dígitos: **0309005031**
16 dígitos: **0309000200005031**

Recuerde que para pago en nomina a través de Net Cash, el formato a utilizar es de 16 dígitos.

CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6e620c76fa05fd831577296b601e2c0a5cf98562b391cfb50959f954017cd5**

Documento generado en 05/05/2023 02:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Analiza el despacho la viabilidad de proferir auto se seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, al amparo de las normas de la Ley 1564 de 2012.

I. ANTECEDENTES:

Actuando mediante apoderado judicial debidamente constituido, Álvaro Francisco Gómez López, presenta demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Romelio Jesús Rojas Cabrera para alcanzar el pago de las sumas de dinero incorporadas en en la letra de cambio que corre a folio 6 del expediente físico.

Habida consideración de que formalmente la demanda reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se adosaron los documentos mencionados, los que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del CGP, mediante auto núm. 933 del 6 de diciembre de 2018 se libró el mandamiento de pago deprecado.

La parte ejecutada fue notificada de manera personal de la demanda así: los señores Manuel Mesías Rojas Obando y Miriam Rojas Chaves, como herederos determinados, por aviso el 10 de agosto de 2022, tal como se determinó en el auto núm. 1038 del 22 de agosto de 2022 (arvh. 022); y, los herederos indeterminados a través de Curadora *Ad litem*, en forma personal el 23 de febrero de 2023 (arch. 037). Transcurrido el término de traslado respetivo, ninguno de los demandados enfiló excepciones.

I. SE CONSIDERA:

En el sub lite se evidencia que la parte demandante está legitimada para intervenir en el proceso en razón de ser la acreedora de las obligaciones que para su cumplimiento aparecen respaldadas en en la letra de cambio sin número, que asoma a folio 6 del expediente físico; título que reúne los requisitos legales necesarios para tenerse como tal. La legitimación en la causa por pasiva se encuentra acreditada cuando el causante de los ejecutados suscribió el título en mención, cuyo importe no ha sido cancelado.

Observándose la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, y habiéndose satisfecho el rito procesal pertinente a luces

del artículo 440 del CGP, el Juzgado procede a emitir la decisión que en derecho corresponde.

Al efecto, importa tener en cuenta que, de conformidad con la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, puesto que la propia ley los faculta para hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Facultad que adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el derecho personal es de un contenido eminentemente económico, sin constituir vínculos de persona a persona; cuando un deudor se obliga no compromete la persona sino sus bienes, esto es que los elementos activos de su patrimonio se hallan afectos al pago de sus deudas.

En tal sentido, el artículo 2488 del Código Civil, da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables contemplados por el artículo 1677 ídem. Por su parte el artículo 2492 del mismo cuerpo normativo prevé que, *“(...) los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1677, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos (...).”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, tanto el título en el que ella consta, como la propia obligación deben cumplir determinados requisitos.

En ese horizonte, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara expresa y exigible, y que debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. Agrega la disposición que pueden ejecutarse, las obligaciones con las mismas características, si emanan de una sentencia o de una providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

En el título ejecutivo que apalanca el proceso se advierte que el causante del extremo ejecutado aceptó pagar las sumas relacionadas en el respectivo mandamiento de pago, sin proceder de conformidad.

Por su parte, el artículo 440 del CGP, estatuye que, si no se proponen excepciones en el término oportuno, el Juez dispondrá el avalúo y el remate de dichos bienes embargados y seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De este modo, siguiendo los lineamientos preceptuados por el artículo expuesto, se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1°. Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, para tal efecto, Se Dispone;

PRIMERO. Liquidar el crédito en la forma advertida en el artículo 446 del CGP

SEGUNDO. Decretar el remate de los bienes embargados o de los que se llegue a embargar, previo su secuestro y avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 *ejusdem*.

TERCERO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense. Al efecto de conformidad con lo dispuesto por 365 *ibídem* y el acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se señalan las agencias en derecho en el equivalente al 3% de las pretensiones que se ordena pagar.

N O T I F Í Q U E S E

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estado de 8 de mayo de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca21c3866f428f09af73e08cef022aeacd3838a7ab3aca78d52c1c38aa3bb51**

Documento generado en 05/05/2023 02:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo Pertenencia No. 2021-036
Auto No. 478
Demandante: Juan Bautista Villota Eraso y Marta Ligia Luna
Demandada: María Esperanza Ágreda Rojas
Sin sentencia.

Sin sentencia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose agotado las etapas procesales correspondientes, conviene en este momento fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. FIJAR el día QUINCE (15) de JUNIO de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. P.

Segundo. CITAR a los demandantes y demandados tanto de la demanda principal como de la de reconvenición, así como a sus apoderados judiciales y curador *ad litem*, para que concurran a esta audiencia personalmente a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

La audiencia se surtirá de manera virtual y en oportunidad se remitirá el enlace correspondiente.

Tercero. ADVERTIR a las partes que la comparecencia en el día y hora señalados es obligatoria, y que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de ser probados por confesión, en los que se funda la demanda o las excepciones, según corresponda y a la imposición de multa de cinco (5) smlmv. (Artículo 372 núm. 4 C. G. del P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA.
Jueza.

ACCC.

Se notifica en ESTADOS de 8 de MAYO de 2023.

Declarativo Pertenencia No. 2021-036

Auto No. 478

Demandante: Juan Bautista Villota Eraso y Marta Ligia Luna

Demandada: María Esperanza Ágreda Rojas

Sin sentencia.

1

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e7a8370ea041e726f80972b80783bfc219922385666a5e467de30389f12e21**

Documento generado en 05/05/2023 02:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo Pertenencia No. 2021-036

Auto No. 477

Demandante: Juan Bautista Villota Eraso y Marta Ligia Luna

Demandada: María Esperanza Ágreda Rojas

Sin sentencia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Avizora el despacho distintas situaciones pendientes de trámite:

1. Con mensaje del 4 de mayo de 2023, la demanda en reconvencción contesta la demanda de mutua petición, la que se observa oportuna por haberse notificado su admisión el 14 de abril de los corrientes 3 de enero de 2023 Seguros Colombia S.A. contesta la reforma de la demanda, en forma tempestiva, debiéndose proceder de conformidad.

2. Verificándose que la demandada en reconvencción enfiló excepciones y que no cumplió con el deber procesal de remitir copia de su escrito a su contraparte, deberá correrse el respectivo traslado, llamando la atención para que en lo sucesivo se satisfaga este deber procesal.

3. Se evidencia, asimismo que la demandada en mutua petición enfila una tacha de falsedad de un documento y el desconocimiento de otro; en tal medida de la misma se correrá traslado en la forma dispuesta por ellos artículos 270 y 272 del CGP.

Por lo expuesto la suscrita Jueza Primera Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero: Tener por contestada, en oportunidad, la demanda de reconvencción por parte de Juan Bautista Villota Eraso y Marta Ligia Luna .

Segundo. Correr traslado de las excepciones por ellos enfiladas a la demandante en reconvencción, por el término de CINCO DÍAS.

Tercero. Correr traslado a la demandante en reconvencción de la tacha de falsedad y del desconocimiento de documentos enfilados por el demandado en reconvencción, por el término de TRES DIAS, para los efectos previsto por los artículos 270 y 272 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Declarativo Pertenencia No. 2021-036
Auto No. 477
Demandante: Juan Bautista Villota Eraso y Marta Ligia Luna
Demandada: María Esperanza Ágreda Rojas
Sin sentencia.

Se notifica en estados del 8 de mayo de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a3c81dc68aadcfe278e31b92f8b5fe92ef5f5dee53daaca294ed5f8d13c02**

Documento generado en 05/05/2023 02:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Hipotecario nro. 2021-189
Demandante: Mariela del Carmen Chamorro Cabrera
Demandado: Luz Claudia Pineda Antolinez y Otros
Interlocutorio 465
Con Asae



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El 17 de enero de 2023, la parte demandante ha presentado avalúo actualizado del inmueble objeto del presente asunto. En este escenario debe surtirse el traslado del mencionado avalúo, a través de auto; al efecto cumple advertir que, por presentarse el avalúo por fuera de los términos previstos por el numeral 1 del artículo 444 del CGP, la contradicción debe regirse por la norma general (artículo 228 CGP), razón por la que el término de traslado será de tres días.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Del avalúo presentado el 17 de enero de 2023, CÓRRASE traslado por el término de TRES (3) DÍAS, para los fines pertinentes, en la forma dispuesta por el numeral 2 del artículo 444 del CGP.

[46. Avalúo.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza.

Se notifica en estados de 8 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ef8ca797103425073b96fe4c1935410e39223c20c05c1a2ba6a2f525270b17**

Documento generado en 05/05/2023 02:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal Núm. 2021-286
Demandante: Selene Cabrera Fajardo y otros
Demandado: Cooperativa Supertaxis del Sur y otros
Auto núm. 475
Sin Sentencia

Sin sentencia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose agotado las etapas procesales correspondientes, conviene en este momento fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. FIJAR el día VEINTISIETE (27) de JUNIO de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. P.

Segundo. CITAR a los demandantes y demandados tanto de la demanda principal como de la de reconvención, así como a sus apoderados judiciales y curador *ad litem*, para que concurran a esta audiencia personalmente a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

La audiencia se surtirá de manera presencial, salvo que los litigantes soporten una causa que amerite su comparecencia virtual.

Tercero. ADVERTIR a las partes que la comparecencia en el día y hora señalados es obligatoria, y que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de ser probados por confesión, en los que se funda la demanda o las excepciones, según corresponda y a la imposición de multa de cinco (5) smlmv. (Artículo 372 núm. 4 C. G. del P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA.

Jueza.

Marcela C.

Se notifica en ESTADOS de 8 de MAYO de 2023.

Verbal Núm. 2021-286
Demandante: Selene Cabrera Fajardo y otros
Demandado: Cooperativa Supertaxis del Sur y otros
Auto núm. 475
Sin Sentencia

1

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef0cc0e2cb095772dd22116e8a7b4739e62c5593d5d8adb525ae3373516adfb**

Documento generado en 05/05/2023 02:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasto, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Avizora el despacho distintas situaciones pendientes de trámite:

1. Con mensaje del 13 de enero de 2023 Seguros Colombia S.A. contesta la reforma de la demanda, en forma tempestiva, debiéndose proceder de conformidad.

2. Verificándose que el 20 de enero de 2023 la activa describió el traslado de las excepciones enfiladas por la demanda Seguros Colombia S.A. así habrá de declararse.

3. Con mensaje del 12 de enero de 2023, la demanda Cooperativa Supertaxis del Sur, informa al Despacho de la imposibilidad de acceder al enlace que de la reforma de la demanda se incluyó en el auto admisorio de la misma; petición que fue atendida, remitiendo el correspondiente link el 18 de enero, conforme se verifica en los archivos 03 y s.s. de la carpeta 05 Reforma de la Demanda.

Con mensajes del 30 de enero de 2023, la misma demanda y la señora Rosa Imelda Arteaga anejan contestación a la reforma de la demanda y otras actuaciones.

Frente a esta situación debe el Despacho hacer las siguientes puntualizaciones:

a) El auto admisorio de la reforma de la demanda se notificó por estados el 9 de diciembre de 2022, por lo que el término de traslado allí concedido fenecía el 16 de enero de 2023.

b) En el escrito de la dicha reforma, y más concretamente en el mensaje de datos por medio del que se anejó tal actuación al buzón del correo institucional se verifica que la misma fue remitida simultáneamente al Despacho y a los demás sujetos procesales; concretamente al correo jvabogsocieda@hotmail.com, denunciado por el apoderado judicial de Cooperativa Supertaxis del Sur y la señora Rosa Imelda Arteaga para recibir notificaciones en este proceso.

c) La imposibilidad de acceder al escrito de reforma de la demanda no fue evidenciada por ninguno de los otros sujetos procesales que integran la pasiva; en sentido contrario Seguros Colombia S.A. introdujo contestación

de manera oportuna.

d) En este contexto, viene a ser cierto que la dificultad anunciada por el litigante para acceder al enlace de la reforma de la demanda no se constituyó en obstáculo para conocer su contenido, pues el mismo le había sido remitido ya con antelación suficiente; repárese que dicho noticiamiento se produjo el 23 de agosto de 2022, razón por la que, en abierto desconocimiento del principio de lealtad procesal que rige en las actuaciones judiciales, no puede el extremo pasivo mencionado, sostener que apenas la conoció el 18 de enero cuando se le remitió el enlace del expediente.

Y es que para la Judicatura resulta también reprochable que tal reparo se invocase apenas el 12 de enero, a escasos dos días de fenecer el término de traslado, para luego, con base en ello pretender extender el dicho lapso como si no hubiese siquiera comenzado a correr.

Si bien es cierto el Despacho, en garantía del Debido Proceso, debe velar porque las partes tengan acceso efectivo a los documentos que integran el expediente, ello por sí mismo, no constituye báculo para extender los perentorios términos en los que se deben surtir determinadas actuaciones, como ocurre en este caso, pues es deber de los litigantes informar de situaciones como la aquí advertida lo más pronto posible.

En este contexto, enfatizando en que estaba en poder de la pasiva la información necesaria y suficiente para ejercer su derecho de contradicción y defensa en punto de la reforma de la demanda, constatándose que la contestación y demás actuaciones (llamamiento en garantía y objeción al juramento estimatorio) provenientes de Cooperativa Supertaxis del Sur y Rosa Imelda Arteaga fueron allegadas el 30 de enero de 2023, claramente debe concluirse que las mismas resultan extemporáneas y así habrá de disponerse.

4. El 13 de febrero de 2023, Supertaxis del Sur aporta dictamen pericial, para el que con auto núm. 1412 del 7 de diciembre de 2022. Advirtiéndose que tal experticia se presentó en oportunidad, pues el término fenecía el 14 de febrero, debe tenerse como oportuno; asimismo, verificándose que fue remitido en la misma fecha a los demás sujetos procesales, deberá tenerse como agotado su traslado, en la forma prevenida por el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022¹, sin ninguna actuación de aquellos al respecto.

¹ **“PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

5. Finalmente y atendiendo a que inadmitido el llamamiento en garantía enfilado por la demanda al contestar la demanda inicial, no fue aportada la correspondiente subsanación, habrá de rechazarse tal demanda.

Por lo expuesto la suscrita Jueza Primera Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero: Tener por contestada, en oportunidad, la reforma de la demanda por parte de SBS Seguros Colombia S.A.

Segundo. Tener por surtido en debida forma el traslado de las excepciones de mérito formuladas por SBS Seguros Colombia S.A., en términos de lo previsto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Tener como tempestivas la réplica surtida por la parte demandante frente a las excepciones de mérito enfiladas por SBS Seguros Colombia S.A.

Cuarto. Tener por extemporáneas la contestación de la reforma de demanda enfilada por Cooperativa Supertáxis del Sur Ltda. Y Rosa Imelda Arteaga.

Quinto. Tener por extemporáneas la demanda de llamamiento de garantía y la objeción al juramento estimatorio enfiladas por Cooperativa Supertáxis del Sur Ltda., tras la reforma de la demanda.

Sexto. Tener como presentado en oportunidad el dictamen pericial anunciado por Cooperativa Supertaxis del Sur Ltda., para el que le fuera concedido término mediante auto núm. 1412 del 7 de diciembre de 2023.

Séptimo. Tener por surtido en debida forma el traslado del dictamen pericial presentado por Cooperativa Supertaxis del Sur Ltda., sin actuación alguna al respecto por parte de los demás sujetos procesales.

Octavo. Rechazar la demanda de llamamiento en garantía enfilada por Cooperativa Supertaxis del Sur Ltda. en el término de traslado de la demanda inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados del 8 de mayo de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bead7cb7e28941d5957fff6ed6ba529943dd99007ca6c2691b6d920da928bae4**

Documento generado en 05/05/2023 02:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal RCC Nro. 2022-086

Auto Nro. 479

Demandante: Martha Basantes, Mercedes Herrera y otros.

Demandado: Edith Guerrero, Seguros Comerciales Bolivar y otro.

Sin Sentencia

Sin sentencia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose agotado las etapas procesales correspondientes, conviene en este momento fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. FIJAR el día VEINTINUEVE (29) de JUNIO de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. P.

Segundo. CITAR a los demandantes y demandados tanto de la demanda principal como de la de reconvenición, así como a sus apoderados judiciales y curador *ad litem*, para que concurran a esta audiencia personalmente a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

La audiencia se surtirá de manera presencial, sin perjuicio de que se justifique una razón valedera para autorizar asistencia virtual.

Tercero. ADVERTIR a las partes que la comparecencia en el día y hora señalados es obligatoria, y que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de ser probados por confesión, en los que se funda la demanda o las excepciones, según corresponda y a la imposición de multa de cinco (5) smlmv. (Artículo 372 núm. 4 C. G. del P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA.

Jueza.

ACCC.

Se notifica en ESTADOS de 8 de MAYO de 2023.

Verbal RCC Nro. 2022-086

Auto Nro. 479

Demandante: Martha Basantes, Mercedes Herrera y otros.

Demandado: Edith Guerrero, Seguros Comerciales Bolivar y otro.

Sin Sentencia

1

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b603b4f2f2769d7c4a755d2b5e8f9ba0e1a7c92aacc85a235d66091106224c**

Documento generado en 05/05/2023 02:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. En el *sub lite*, se da a conocer por la parte activa de la litis del envío del auto mediante el cual se admitió la presente demanda y demás anexos, al correo electrónico de Luis Antonio Mora Ramos.

De la revisión de los anexos del correo electrónico en mención, se verifica que al demandado en mención, le fue entregada la notificación mediante correo electrónico, el día 19 de enero de 2023 al buzón luisantoniomora95@gmail.com ; entendiéndose surtida la notificación el 24 de enero de 2023 de 2023.

2. Revisado el buzón del correo institucional no se avizora actuación alguna proveniente del señor Mora Ramos, por lo que habrá de tenerse como no contestada la demanda.

3. La activa, de manera insistente solicita se fije fecha y hora para surtir audiencia inicial. Al respecto habrá de advertirse que el presente asunto debe someterse al turno que, de cara a la carga de expedientes, le corresponde, así como a la agenda del Despacho, la que valga acotar está copada hasta diciembre de 2023. Así entonces, la fecha requerida se fijará una vez el asunto siga en turno, de acuerdo a la disponibilidad de agenda.

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. TENER como surtida la notificación personal del demandado Luis Antonio Mora Ramos, el 24 de enero de 2023 de 2023.

Segundo. TENER por NO contestada la demanda por parte del señor Mora Ramos.

Tercero. Por secretaría, ubíquese el expediente en el turno que le corresponda para fijar, cuando a ello haya lugar fecha y hora para surtir audiencia inicial, de cara al dicho turno y a la disponibilidad de agenda del Despacho.

NOTIFÍQUESE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Marcela C.

Se notifica en ESTADOS de 8 de MAYO de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4381221e249ead9451a99b0dcf7416a31718754fc0d473c0e70d603afc7802**

Documento generado en 05/05/2023 02:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N.), cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante informa al Despacho la dirección electrónica para efectos de notificación de la demandada Alejandra Delgado Ramos, que obtuvo de la facultad de Medicina de la Universidad Cooperativa de Colombia; no obstante, señala que enviada la demanda al mencionado correo electrónico, aquella, hasta la presente fecha no lo ha abierto, según se hace certificar por empresa de correo electrónico y que la notificación física no fue posible de entregar toda vez que la demandada “*se hace negar*”.

Así mismo, ha señalado que a las demandadas Amparo Mirey Meneses de Ceballos e Irma Melania Ramos de Meneses allegó unas certificaciones donde se dice haber allegado una citación, pero acompañada de la demanda y anexos, sin embargo, no se aportan los documentos que fueron entregados a la demandadas, por lo que se procederá a requerir a la parte demandante para que los allegue al expediente, pues es necesario revisar si aquella notificación conforme a los procedimientos legales establecidos para ello.

Al respecto de la información allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, necesario resulta recordar lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del C. G. del P., que en lo referente a la práctica de la notificación personal, señala:

“(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en

la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”

Así las cosas, se procederá a requerir a la parte demandante, para que se sirva allegar al plenario las notificaciones efectuadas a las demandadas, mismas que deberán cumplir con lo establecido en la norma arriba transcrita y en caso de que aquellas no se hubieren surtido de esa manera, deberá volver a notificarlas atendiendo este postulado normativo; así mismo, se recuerda a la profesional del derecho que si las demandadas no comparecen a las instalaciones de este Juzgado a notificarse personalmente de la demanda, deberá entonces surtir la respectiva notificación por aviso a que se refiere el artículo 292 *ibidem*.

En razón de lo anterior, la información del correo electrónico de la demandada Alejandra Delgado Ramos, solo se agregará al expediente, pero no se tendrá en cuenta para efectos de notificación por cuanto se desconoce si aquel aun se encuentra activo, pero como la demandada conoce la dirección física de la demanda, su notificación se surtirá igualmente en los términos anteriores.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que allegue al expediente las constancias de notificación realizadas a las demandadas Alejandra Delgado Ramos, Amparo Mirey Meneses de Ceballos e Irma Melania Ramos de Meneses, en la forma indicada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AGREGAR para los efectos legales pertinentes, el memorial allegado respecto del correo electrónico de la demandada Alejandra

Proceso Verbal RCE N°2022-293
Demandante: César Augusto Mosquera y Otro
Demandado: Alejandra Delgado Ramos y otras
Auto nro. 474

Delgado Ramos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 8 de MAYO de 2023.

Marcela C.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da6a1d5585fb07868184a4fcb6130eaa53d80f4539bedc5bb9de7835264eb56**

Documento generado en 05/05/2023 02:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde, en esta oportunidad, que el Juzgado se pronuncie sobre la notificación de los demandados y la contestación que fue presentada por Seguros del Estado S.A., ello previas las siguientes:

Consideraciones

1. Revisado el expediente se vislumbra que mediante memorial allegado al correo institucional el 24 de marzo de 2023 la parte demandante remitió notificación personal a la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la cual fue enviada a los correos electrónicos contactenos@segurosdelestado.com y juridico@segurosdelestado.com, la cual en efecto fue recibida el 16 de marzo de 2023, tal y como se constata en el certificado de correo electrónico.

En dicho escenario y comoquiera que la parte demandante acreditó la notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 se tendrá por notificada a la demandada, de todos los actos procesales que se han surtido, inclusive el auto admisorio de la acción, desde el 22 de marzo de 2023.

2. Dentro del término de traslado la referida demandada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, propuso excepciones de mérito y formuló objeción al juramento estimatorio, dicha contestación fue remitida en debida forma a la parte actora, quien no realizó pronunciamiento alguno.

De otra parte, se tiene que el togado que interviene a nombre de la sociedad demanda tiene la calidad de representante legal para asuntos judiciales de Seguros del Estado S.A. por lo que se reconocerá personería para actuar en el proceso.

Finalmente, debe clarificarse que, el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la sociedad demandada, fue realizado por medios virtuales y que el demandante guardó silencio, por lo que, en orden a dar continuidad al trámite procesal, se dispondrá correr traslado de la objeción al juramento estimatorio, conforme lo dispone el artículo 206 del CGP.

3. De otro lado, también se allegó correos de notificación personal a los demandados Eliecer Mamian Sanchez al correo electrónico eliecermkm26@hotmail.com y a Salvador Manrique Garzón al correo electrónico salvadormanrique649@gmail.com sin que aportará certificado de entrega, por lo que dichas notificaciones se tendrán como no realizadas.

Aunado a ello, se denota que las referidas direcciones electrónicas, no fueron incorporadas en el libelo genitor, por lo que la notificación deberá surtirse a estas en debida forma a dichos correos electrónicos atendiendo los deberes de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos y obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales consagrados en los numerales 1° y 2° del artículo 78 del CGP

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener notificada personalmente a la demandada Seguros del Estado de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 desde el 22 de marzo de 2023, quien dentro del término legal contestó la demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abofado Héctor Arenas Ceballos identificado con C.C. N°79.443.951 y tarjeta profesional N°75.187 del Consejo Superior de la Judicatura quien obra como representante legal para asuntos judiciales de Seguros del Estado S.A.

TERCERO: Tener por surtido el traslado de excepciones propuestas por Seguros del Estado S.A. de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, sin pronunciamiento de la contraparte.

CUARTO: De la objeción al juramento estimatorio formulada por Seguros del Estado S.A., en la contestación de la demanda, córrase traslado a la parte demandante por el término de CINCO (5) días, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 206 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 8 de mayo de 2022
L.I

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7187359d6a740b277c2860f7573e071500f52df1c17493da91d6541539c474**

Documento generado en 05/05/2023 02:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, la apoderada judicial de los demandantes mediante memorial de 16 de marzo de 2023, solicita que se oficie a la Secretaría de Tránsito de Guacarí, a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali y la Fiscalía 57 Local grupo de averiguación de responsables, puesto que se desconoce la dirección electrónica y física del demandado Eliecer Mamiam Sánchez. No obstante, la memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de misma fecha.

De otro lado, la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Guacarí, comunica a través de correo electrónico de 17 de marzo de 2023 que realizó la inscripción de la demanda sobre el vehículo de servicio público clase camión de placa TJW-726, información que fue reiterada en correo de 31 de marzo del año en curso, por lo que se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en auto de misma fecha, respecto de la solicitud de oficiar a las distintas entidades para conocer la dirección física y electrónica del demandado Eliecer Mamiam Sánchez.

SEGUNDO: Agregar y poner en conocimiento de las partes la comunicación emitida por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Guacarí, en la que dan cuenta de la realización la inscripción de la demanda sobre el vehículo de servicio público clase camión de placa TJW-726,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 8 de mayo de 2022
L.I

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15bd8fa33de2d19a710794e515e4cc6789f49b49fd077928f5e43ed31b8cffe5**

Documento generado en 05/05/2023 02:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se vislumbra que mediante correo electrónico de 31 de marzo de 2023 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto advierte el procedimiento a seguir frente a la radicación de órdenes judiciales, por lo que el mismo se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto.

RESUELVE:

Incorporar al plenario y poner en conocimiento de las partes la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto el 31 de marzo de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 8 de mayo de 2023
L.I.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e064b7752dc96ef7bbef2ea293e007af92017950985fb14c773ba3d46f86b65**

Documento generado en 05/05/2023 02:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular Nro. 2023-075
Ejecutante: Brilladora El Diamante S.A.
Ejecutado: Medicron I.P.S.
Auto Nro. 468
Sin sentencia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, (N), cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante ha presentado recurso de apelación frente al auto que denegó librar mandamiento de pago, por lo cual, corresponde verificar su procedencia.

La normatividad vigente exige la concurrencia de los siguientes requisitos para que aquel se conceda:

- 1.-Que la providencia sea susceptible de apelación
- 2.-Que se haya interpuesto el recurso en tiempo, y;
- 3.-Que la parte que lo haya interpuesto esté legitimada para ello.

Presupuestos que, en el *sublite*, se encuentran superados, como quiera que: i) el auto Nro. 425 del 25 de abril del año en curso, despachó negativamente la pretensión de mandamiento de pago y por ende, conforme el numeral 4 del artículo 321 del C.G.P., es procedente la apelación; ii) fue interpuesto de manera oportuna, esto es, dentro del término de ejecutoria; y iii) la parte que lo interpone está legitimada pues se trata del apoderado judicial que representa la parte ejecutante en el proceso.

Finalmente, en cuanto a los efectos en que se concederá, debe precisarse que se enviará en el efecto devolutivo, conforme lo enseña el artículo 324 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. **CONCEDER**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación enfilado frente al auto Nro. 425 del 25 de abril de 2023, conforme con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 321 del CGP.

Para efectos de lo anterior, remítase por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, copia de esta providencia, y se insertará también enlace de acceso al expediente en su integridad. Advirtiéndole que va por primera vez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados de 8 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc59e24cdc4efa54befecf819298d9522e2d7016c58b4aa300ae1812a94e864**

Documento generado en 05/05/2023 02:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A través de apoderado judicial, María del Socorro Pabón Rosero, propone demanda de responsabilidad civil extracontractual, en contra de la Juan Carlos Campaña y la Congregación del Oratorio de San Felipe Neri, a fin de que, previo trámite judicial de rigor se satisfagan sus pretensiones.

Una vez del Despacho surtió el estudio de las exigencias de que tratan los artículos 82 y 84 del CGP, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, de cara a la acción enfilada, se logró advertir que estas no se satisfacen por las razones que acto seguido se esbozan:

1. De las partes

Sobre este punto el numeral 2 del artículo 82 *ibidem*, determina que la demanda deberá indicar el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales, así las cosas, esta Judicatura insta a la parte actora, precise el nombre del representante legal, de la persona jurídica contra la cual se dirige la demanda, esto es, la Congregación del Oratorio de San Felipe Neri.

2. De los Anexos

a) Si bien en el acápite introductorio de la demanda, se aduce que la señora María Socorro Pabón Rosero, actúa a través de apoderado judicial, lo cierto es que, junto con la demanda, no se aneja ningún poder que así lo acredite, es decir, el abogado Danny Fernando Ortiz Basante carece de derecho de postulación para adelantar el presente proceso.

b) A su turno, es menester que se aporte el certificado de existencia y representación legal de la Congregación del Oratorio de San Felipe Neri, comoquiera que, junto con la demanda no se aporta ningún documento que acredite la existencia y representación legal de la misma.

3. En punto del cumplimiento de la Ley 2213 de 2022

a) Al respecto el artículo 6 de la norma en cita, impone a la obligación de: “(...) *salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los*

demandados (...)”. En ese sentido, de la revisión del libelo demandatorio se observa que, el demandante no solicita medidas cautelares aunado al hecho que conoce el correo electrónico de los demandados, tal como se constata del acápite de notificaciones de la demanda en cuestión, de ahí que, no se esté cumpliendo con lo preceptuado en el artículo arriba reseñado, situación que deberá ser subsanada por la parte activa de la litis.

b) En segundo término, el demandante deberá informar al Despacho, la forma cómo obtuvo la dirección electrónica de los demandados allegando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por ese mismo sendero, deberá precisar la dirección electrónica de los demandados, comoquiera que, en la parte introductoria de la demanda se señala una dirección electrónica diferente, a la consignada en el acápite de notificaciones.

Corolario de lo expuesto, se tiene que las falencias apreciadas en el libelo demandatorio configuran una de las causales de inadmisión previstas en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 90 del C. G. P., no quedando a este Despacho otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal escrito, pero en todo caso, por así disponerlo la citada norma, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que efectúe la enmienda correspondiente, bajo el entendido de que si así no lo hace se decretará su rechazo definitivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E.

PRIMERO: INADMITIR la demanda de responsabilidad civil extracontractual, interpuesta por María del Socorro Pabón Rosero, en contra de Juan Carlos Campaña y la Congregación del Oratorio de San Felipe Neri.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, presentando la demanda debidamente integrada, so pena de su rechazo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

JSBE

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40786e94e76563fbdccc76e7d049674d1005f1bf613aaa5661025c650a74ea41**

Documento generado en 05/05/2023 02:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal Pertenencia Nro. 2023-089

Demandante: Jairo Iván Delgado Gelpud

Demandado: Nariñense de Lácteos Limitada "NAR-LACTEOS LTDA"

Auto Nro. 469

Sin Sentencia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se ha presentado demanda verbal de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, interpuesta por Jairo Iván Delgado Gelpud, por intermedio de apoderado judicial, contra, Nariñense de Lácteos Limitada "NAR-LACTEOS LTDA" y contra personas indeterminadas, para que, previo el trámite legal correspondiente, se despachen favorablemente sus pretensiones.

SE CONSIDERA:

La revisión del pliego que integra la demanda indica que ella habrá de ser inadmitida, toda vez que se avizoran las siguientes falencias formales, que se fundamentan en la Ley 1564 de 2012 y Ley 2213 de 2022, como se pasa a ver:

1. En punto de la parte demandada.

Se observa que se designa como demandada a *Nariñense de Lácteos Limitada "NAR-LACTEOS LTDA"*, más se advierte que conforme certificado de existencia y representación legal expedido en marzo del año en curso, tal persona jurídica se encuentra en liquidación, así que tal situación debe tenerse en cuenta, en la denominación o identificación de la persona moral contra la que se presenta, pues implica, además, que se identifique el liquidador de la misma.

Por tanto, habrá de manifestarse y o modificarse lo pertinente.

2. En cuanto a los medios probatorios.

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en la demanda tiene que indicarse el canal digital donde deben ser notificados, entre otros, los peritos, o cuando menos, la afirmación de desconocer dicha información, lo cual se echa de menos, respecto de aquel profesional del derecho que llevó a cabo el levantamiento topográfico e identificación del inmueble, a quien se identifica como Antonio López, por lo que, habrá de adicionarse lo pertinente.

3. En cuanto a acápites de notificaciones.

Se adujo desconocer dirección electrónica de la sociedad demandada, y se informó como dirección física calle 10 No. 23-86 de Pasto, no obstante, del soporte de envío de la demanda conforme lo exige el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, a folio 30, la empresa de mensajería indica que la misma no pudo ser entregada, teniendo como motivo de devolución "*se trasladó*".

Verbal Pertenencia Nro. 2023-089

Demandante: Jairo Iván Delgado Gelpud

Demandado: Nariñense de Lácteos Limitada "NAR-LACTEOS LTDA"

Auto Nro. 469

Sin Sentencia.

En consecuencia, en atención a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., deberá tenerse en cuenta tal situación pues la demandada no podría ser notificada en dicha dirección, salvo que el demandante, cuenta con nueva información que le permita concluir que sí corresponde a dicha dirección, debiendo entonces, bien modificarse la información que consta en el acápite de notificaciones en lo pertinente o aclararse la información.

4. En cuanto a anexos.

Se presenta certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de pretensión, sin embargo, aquel no se aportó en su integridad, pues se trataría según encabezado del mismo de 3 páginas y únicamente se aportan las páginas 1 y 3, echándose de menos la núm. 2, por lo que, habrá de aportarse de manera completa tal documento a fin de verificar el estado del inmueble.

Siendo ello así, las falencias vislumbradas en el libelo, concluyen en causal de inadmisión prevista en el numeral 1 del artículo 90 del CGP y el artículo de la Ley 2213 de 2022; no quedando a éste Despacho, otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal escrito, pero en todo caso, por así disponerlo la citada norma, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días, para que efectúe la enmienda correspondiente, bajo el entendido de que, si así no lo hace, se decretará su rechazo definitivo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. INADMITIR la demanda verbal de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, interpuesta por Jairo Iván Delgado Gelpud, por intermedio de apoderado judicial, frente a Nariñense de Lácteos Limitada "NAR-LACTEOS LTDA" y personas indeterminadas.

Segundo. CONCEDER: el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, presentando la demanda debidamente integrada, so pena de su rechazo definitivo.

Tercero. Reconocer personería adjetiva a la abogada Amanda Daniela Guerrero Benavides, identificada con C.C Nro. 1.007.602.389 y portadora de la T.P. Nro. 355.395 del C.S. de la J., como abogada del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el correspondiente memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados del 8 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abe5501041b344d27a7027e7d0e0817398e6b0356df2cff78bf44f894eeee5c**

Documento generado en 05/05/2023 02:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>